

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1136/2022

CUMPLIMIENTO RIA 226/22

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Su inconformidad es diversa, pero, destaca la de cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, de nueva cuenta se Da Vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado por no atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Fideicomiso, Reconstrucción, Fiduciaria, Titular, Secretario Técnico, Consulta directa

PONENCIA INSTRUCTORA:	PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ¹ .
COMISIONADO PONENTE:	ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

¹ **Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3849/SO/01-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fideicomiso Para La Reconstrucción Integral De La Ciudad De México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1136/2022**SUJETO OBLIGADO:**Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de
la Ciudad de México**COMISIONADO PONENTE:**

Arístides Rodrigo Guerrero García

PONENCIA INSTRUCTORA:Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez
Rodríguez²**CUMPLIMIENTO:** RIA 226/22Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós³

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1136/2022**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 226/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y **se DA VISTA reiterativa** por no desahogar las Diligencias en los términos solicitados, con base en los siguientes:

² Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

³ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de acceso a la información

1.1 Solicitud. El once de febrero, se recibió de la parte recurrente solicitud de acceso a la información, y, se dio por recibido el catorce de febrero, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092421722000017**, y consistió en:

[...]

Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020.

[...] [sic]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

1.2 Respuesta. El veinticuatro de febrero, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

1.2.1 Oficio número **SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022**, de fecha veinticuatro de febrero, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a quien corresponda, donde se señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se precisa que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/020/2022 del 24 de febrero del presente año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/020/2022 del 14 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública recepcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgándose el folio **092421722000017** el **14 de febrero** del año en curso, mediante la cual requirió:

"Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020. "(sic)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, atendiendo a normatividad en cita, la cual se transcribe a continuación:

DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos:

V. La instrucción que dirigirá el Director a la Fiduciaria, deberá formularse por escrito y acompañando el acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento.

Dichas documentales consisten en las instrucciones que el Director Administrativo remite a la fiduciaria solicitando llevar a cabo las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, mismas que conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos otorgados por esta Entidad, respecto de las cuáles resulta importante precisar, únicamente se encuentran resguardadas en forma física en el archivo de este Fideicomiso.

De lo manifestado, y dado que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información en la modalidad requerida, atendiendo a lo señalado en los artículos 207 y 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivado, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

A efecto de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, la documentación a que hace referencia el solicitante se pondrá a disposición mediante consulta directa, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los diversos 1, 4, 6, 7, 8, 10, 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales determinan que todo individuo tiene derecho a acceder a toda aquella información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, como este Fideicomiso.

De igual manera, conforme lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 7, último párrafo, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante; no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra modalidad de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer dicha modalidad.

De lo anterior, a efecto de fundar y motivar dicha modalidad, se abunda en las siguientes consideraciones.

I. El volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de nuestro equipo de trabajo; puesto que los diversos tomos que componen un expediente, se integran de la siguiente forma:

a) Oficios y documentación remitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que, por tipo de apoyo deberá integrar para solicitar el pago a esta Entidad, que en el caso de vivienda unifamiliar, una solicitud de apoyo puede abarcar un mínimo de una vivienda y un máximo, en promedio, de quince por cuanto hace a una solicitud inicial. Esta información incluye datos personales de los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción (Nombre, identificación oficial, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilios particulares, datos bancarios), características de los predios a intervenir (entre los que pueden encontrarse planos), proyectos ejecutivos, etcétera, los oficios que suscriben los servidores públicos de esta Entidad para la tramitación de las solicitudes en cuestión conforme los procedimientos internos aprobados por el propio fideicomiso, las instrucciones giradas a la institución Fiduciaria, los comprobantes bancarios de las transferencias llevadas a cabo, así como las respectivas notificaciones de este Fideicomiso al personal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante las cuales se da cuenta de la atención de las solicitudes remitidas.

b) Del mismo modo, las solicitudes referidas no sólo implican los pagos de los anticipos, toda vez que la multicitada Comisión también solicita llevar a cabo los pagos de aquellas obras en proceso de obra a través de las estimaciones que hagan llegar las empresas constructoras, por lo que de igual manera, en viviendas de carácter unifamiliar, pueden abarcar como mínimo una vivienda hasta un máximo, en promedio, de quince. Cabe señalar que por lo que respecta a vivienda multifamiliar, existen inmuebles que cuentan con un promedio de treinta estimaciones durante la realización de la obra, documentación que se integran al expediente de los apoyos en cuestión.

c) Asimismo, en relación a los finiquitos de obra, la Comisión para la reconstrucción remite la solicitud de pago relativa al finiquito que le hagan llegar las empresas constructoras, acompañados de las actas de entrega recepción de inmuebles, pólizas de vicios ocultos, y demás documentación que dicha autoridad considere necesaria para acreditar la terminación de la obra.

d) Adicional a lo expuesto, existen ocasiones en que concluidas las obras, la Comisión determina llevar a cabo trabajos complementarios por resultados o solicitudes que, durante la ejecución de los trabajos, los corresponsables en seguridad estructural, el director responsable de obra, o la propia constructora, estiman necesarios realizar para rehabilitar o reconstruir en óptimas condiciones los inmuebles que están siendo intervenidos, documentación que deberá integrarse a los expedientes de los inmuebles en cuestión.

e) Finalmente, esta Entidad recibe en promedio un total aproximado de 47 solicitudes de pago de apoyos diarias, mismas que requieren gestionarse en los términos establecidos en el Manual Administrativo de este Fideicomiso, y a las que, por cuestión de su naturaleza, el área encargada de su tramitación debe otorgar prioridad en su atención.

De esta forma, de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del archivo, un tomo puede llegar a contener un promedio de 500 fojas útiles, con información pública e información confidencial. Ahora bien, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, por lo que resulta necesario mencionar que, las 4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esta Entidad en el ejercicio 2020, se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas censadas en el archivo de este Fideicomiso, aunado esto a que diariamente, se genera más información de la hoy reportada, misma que debe integrarse a los expedientes ya existentes en el archivo, respaldando así el hecho de que no es funcional contar con ese volumen de datos digitalizado.

2. Tomando como base la manifestación anterior, es necesario enfatizar que la documentación, en la mayoría de sus componentes, tiene el carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, se han aplicado sobre ellas los siguientes criterios de clasificación:

a) Se informa que, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprobó los "Lineamientos para la

elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México" con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para este sujeto obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable.

En los mismos, se indicó lo siguiente:

"Artículo 5. Los datos personales que deberán testarse en las versiones públicas de la documentación que detente y/o elabore el FIRICDMX, a continuación, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Datos identificativos:

1. Nombre de personas físicas...

2. Domicilio particular.

...

4. Firmas o rúbricas de personas físicas (con excepción de las utilizadas por personas servidoras públicas).

5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.

6. Clave Única de Registro de Población.

...

8. Folio de credencial para votar.

...

II. Datos electrónicos

I. Direcciones electrónicas personales.

2. Correo electrónico no oficial.

...

V. Datos patrimoniales:

...

4. Cuentas bancarias, Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración el:

b) "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual en sus numerales 12, 13 y 14, indica:

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de público, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.

De lo expuesto, es necesario considerar que, durante la consulta directa, adicionalmente se deberán observar los criterios de clasificación previamente indicados; y en consecuencia, únicamente podrá ponerse a disposición del solicitante aquella información que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 párrafos más arriba citado.

Concatenado a lo indicado en la manifestación vertida en el párrafo que antecede, se hace de conocimiento al solicitante, que durante la consulta de la información que es de su interés, se salvaguardarán todas aquellas constancias que tengan información susceptible de clasificarse, contando con elementos necesarios para proteger los datos previamente clasificados y puntualizando que se debe evitar el uso de tecnologías para capturar o grabar información que se encuentre o sea susceptible de clasificación, reiterando el contenido del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el cual se adjunta para pronta referencia.

Asimismo, es de precisar que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que el solicitante requiera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, si el solicitante requiere una cantidad mayor, a partir de la foja 61 se generarán costos de reproducción de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México (Copia simple \$0.73 por cada página y copia certificada \$2.80 por cada página).

Atentos a lo anterior, se comunica al solicitante que la información requerida se encontrará a su disposición para consulta directa, en la oficina de la Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, los días martes 01 y jueves 03 de marzo de 2022, pidiendo al solicitante confirmar su asistencia con dos días hábiles de antelación al correo electrónico fmayen@finanzas.cdmx.gob.mx, y dar aviso al personal de vigilancia para que permitan su acceso. Asimismo, se informa que durante la consulta, el Lic. Fernando Mayen Vargas, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros, será el servidor público encargado de asistir al solicitante, quien le otorgará tolerancia de 20 minutos el día confirmado para llevar a cabo la consulta.

No omito señalar que se deberán tomar las medidas sanitarias vigentes incluyendo la sana distancia, así como la toma de temperatura y uso de gel antibacterial al ingreso del edificio, por lo que se conmina al solicitante a que acuda usando cubrebocas y careta."

[...] [*Sic.*]

[...]

[illegible]

[...] [*Sic.*]

2. Recurso de revisión local.

2.1 Recurso. El diecisiete de marzo, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

$$[\dots]$$

Razón de la interposición

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. No es materia de esta solicitud saber cuántas solicitudes ingresan diario o el trabajo diario que deben realizar porque la solicitud fue de un año específico, nunca quise saber si siguen ingresando solicitudes, por lo que se pide respetuosamente se abstengan involucrar en sus justificaciones información que no fue pedida. Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación. En este caso, se pide que de manera específica al Órgano Garante que cuando analice la versión pública lo haga documento por documento aclarando exactamente en cuáles pretende clasificar porque evidentemente en todos no puede aducir que generará versiones públicas para seguirse escudando en que por eso no puede entregar lo solicitado en medio electrónico, para empezar en esos casos no hay nada que deba hacer más que enviar información, así solamente se debe revisar cuántos documentos exactamente habrán de instruirse entregar en versión pública aclarando cada datos clasificado, no de manera general pues la misma ley impide que se hagan acuerdos de esta naturaleza, así que debe ser documento por documento. En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica. Si es necesario que se hagan los requerimientos que el OG necesite para esclarecer tal situación sin ambigüedades ni generalidades para resolver "rápido" o que se tengan los accesos a toda la información que sea necesaria para el análisis de los datos clasificados y posteriormente se instruya su entrega en electrónico

[...] [Sic.]

2.2 Turno. El diecisiete de marzo, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1136/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

2.3 Admisión. Por acuerdo del veintitrés de marzo, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la

materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se aprobaron las versiones públicas de la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000017.**
- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, debe ser proporcionada en versión pública.**
- **Detalle el tipo de documentos y el contenido general de los mismos que otorgan respuesta al pedimento informativo de folio 092421722000017.**
- **Señale si todos los documentos peticionados sólo los tienen en físico.**
- **Indique el volumen total en hojas al que asciende de información peticionada. En caso de tener parte de la información en electrónico especifique su volumen en megabites.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

2.4 Manifestaciones. Ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas en el término concedido para tal efecto, por lo que, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Asimismo, el sujeto obligado no presentó las diligencias para mejor proveer que este Órgano Garante le solicitó mediante acuerdo del veintitrés de marzo.

2.5 Ampliación y Cierre. Por acuerdo del doce de mayo, la Comisionada Ponente, hizo constar que ninguna de las dos partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

De igual manera, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

2.6 Resolución del Órgano Garante Local. El dieciocho de mayo, el Pleno del Organismo Garante Local, determinó modificar la respuesta, en los siguientes términos:

[...]

Asimismo, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, atendiendo al principio de gratuidad que rige en la Ley de Transparencia y en aras de no generar algún detrimento en el patrimonio de la parte Recurrente, se considera hasta lo aquí expuesto, parcialmente acertada la puesta a disposición de la información en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia.

Bajo ese mismo cumulo de ideas, para robustecer los párrafos precedentes, se estima oportuno indicar que del contenido de la respuesta de origen que se analiza el *Sujeto Obligado*, es categórico al señalar que, **de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del archivo, se advierte que uno solo de los tomos que corresponde a cada una de las instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo puede llegar a contener un promedio de 500 fojas útiles**, con información pública e información confidencial. Señalando además que, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, razón por la cual preciso que en el caso concreto la información requerida por la parte Recurrente resulta ser:

Circunstancias por las cuales, el sujeto señaló que **las documentales solicitadas constan de 4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el ejercicio 2020, y las mismas se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas censadas en el archivo de ese Fideicomiso, argumentando también que, diariamente se genera más información de la que se reportada hasta el momento de dar atención a la *solicitud*, y la cual debe integrarse a los expedientes** ya existentes en el archivo, razones por las cuales, es que no le es viable contar con ese volumen de información digitalizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 219 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es que a consideración de este Órgano Garante se puede concluir que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presenta una suficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad cumple con las formalidades establecidas en la *Ley de Transparencia***, pues dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

No obstante lo anterior, aún y cuando la fundamentación y motivación resulta ser parcialmente suficiente para tener por apegada a derecho la respuesta, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación, que la información consta de **4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el periodo requerido, y las mismas se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas**, y atendiendo al principio de gratuidad establecido en el artículo 192 de la *ley de Transparencia*, este *Instituto*

determina tener por válido el cambio de modalidad propuesto, a efecto de no generar un detrimento considerable en perjuicio de la economía de la parte Recurrente.

Por lo anterior, este *Instituto* considera que, en el presente caso para dar atención a lo solicitado, el *Sujeto Obligado* debe fijar un calendario de consulta directa, en el que deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 3 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de **4,206 instrucciones giradas por el Director Administrativo de ese Sujeto Obligado, las cuales se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas.**

Asimismo, deberá de remitir de manera mensual, las actas circunstanciadas de las consultas con sus respectivas asistencias o inasistencias de la parte Recurrente, según sea el caso, a efecto de verificar que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el pleno de este *Instituto* en el punto anterior.

Por otra parte, al advertirse que la información que será puesta a disposición de la parte Recurrente contiene **documentos cuya información puede ser susceptible de ser clasificada en su modalidad de Confidencial**, según el dicho del *Sujeto Obligado* se advierte que el acceso a dichas documentales en todo momento se debe dar conforme a lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Y en el presente caso para dar atención a ello el sujeto en su respuesta que se analiza se pronunció indicando que, la documentación, en la mayoría de sus componentes, tiene el carácter de confidencial, por ello, de conformidad con la Ley de Transparencia, en consecuencia, se han aplicado sobre ellas los siguientes criterios de clasificación:

Durante la celebración de **la Cuarta Sesión Ordinaria 2020**, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del **Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020**, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprobó los **"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México"** con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para ese *Sujeto Obligado*, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable, y se ordenó resguardar como confidenciales los datos personales concernientes a:

[...]

Adicionalmente, indicó que su actuar encuentra sustento jurídico en el **"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL"**, emitido por este Órgano Garante y que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en sus numerales 12, 13 y 14, indica:

[...]

Por ello, es que el *Sujeto Obligado* en aras de salvaguardar los datos personales que contienen las documentales requeridas y sus respectivos anexos, de manera categórica indica que, durante la consulta directa, únicamente podrá ponerse a disposición del solicitante aquella información que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 de la ley de la Materia.

Concatenado a lo indicado en el párrafo que antecede, se advierte que el sujeto indica que durante la consulta de la información, se salvaguardarán todas aquellas constancias que tengan información susceptible de clasificarse, puntualizando que al momento de acudir la persona Recurrente debe de evitar el uso de tecnologías para capturar o grabar información que se encuentre o sea susceptible de clasificación, reiterando el contenido del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el cual proporcionó para mayor entendimiento.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado*, para dar la correcta atención a la solicitud señalo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 223 de la *Ley de Transparencia*, en caso de que el solicitante requiriera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, y en dado caso de que su requerimiento fuese mayor a estas, a partir de la foja 61 se generarán costos de reproducción de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México teniendo un costo de copia simple \$0.73 por cada página y copia certificada \$2.80 por cada página.

Situación por la cual, las y los comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que la restricción de la información en su modalidad de confidencial se realizó apegada a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información Pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad

competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

[...]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el Sujeto Obligado al dar atención a la solicitud no señaló un calendario acorde al volumen de la información que puso a disposición del particular.**

SEXTO. Responsabilidad. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente 5 de la presente resolución, se requirió al Sujeto Obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, fue omiso en atender dichos requerimientos mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado debe fijar un calendario de consulta directa, en el que deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 3 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de 4,206 instrucciones giradas por el Director Administrativo de ese Sujeto Obligado, las cuales se encuentran distribuidas en 1,732 carpetas.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

[...] [sic]

2.7 Notificación de la Resolución del recurso de Revisión. El 23 de mayo de 2022, el Organismo Garante Local notificó la persona recurrente, la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1136/2022.

3. Recurso de inconformidad ante el INAI

3.1 Presentación del Recurso de Inconformidad. El 13 de junio de 2022, la persona recurrente presentó ante este Instituto el recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1136/2022, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

A quien corresponda

Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.

Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.

Cabe aclarar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue César Cravioto durante toda su gestión.

Se que el INAI es la instancia más alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender todas mis pretensiones.

Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1240/2022

Solicitud: 092421722000068

[...]

3.2 Resolución. Seguido el trámite de Ley, el Pleno del Órgano Garante Nacional determinó lo siguiente:

Análisis del Caso. En principio, debe enfatizarse que la inconformidad de la persona recurrente está dirigida a evidenciar la ilegalidad de la resolución del Organismo Garante Local, en relación con el estudio de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Ahora bien, es importante precisar que, en la resolución del recurso de revisión citado al rubro, el Organismo Garante Local determinó modificar la respuesta, bajo los siguientes argumentos:

- El cambio de modalidad cumple con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia, pues dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.
- Se considera que, en el presente caso para dar atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado debe fijar un calendario de consulta directa, en el que deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 3 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de 4,206 instrucciones giradas por el Director Administrativo de ese Sujeto Obligado, las cuales se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas.

Bajo dichas consideraciones, es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 211, dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las

áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Subdirección de Administración y Finanzas, misma que de conformidad con el Manual Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México², es competente para lo siguiente:

- Verificar el cumplimiento de la aplicación de recursos autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso.
- Elaborar e integrar los registros presupuestales, financieros y contables, así como el desarrollo de los reportes que de ellos deriven, para validación de la Dirección Administrativa y presentación al Comité Técnico del Fideicomiso.
- **Supervisar que las transferencias electrónicas autorizadas,** se realicen cumpliendo con la normatividad vigente y efectuar el registro de las mismas dando seguimiento a los movimientos realizados que afecten el Patrimonio del Fideicomiso.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado, ya que es la encargada de supervisar las transferencias que se realicen.

Ahora bien, cabe recordar que la persona solicitante requirió los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020.

Al respecto, la regla Decima, fracción V de la Reglas de Operación del Fideicomiso³, establece del procedimiento para la entrega de recursos que la instrucción que dirigirá el director de la Fiduciaria deberá formularse por escrito y acompañando el acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento.

Bajo dichas consideraciones, es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 207, 208, 211 y 213, establecen que:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que, en atención a la solicitud, el sujeto obligado manifestó que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas y humanas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en sus archivos, por lo que puso a disposición la información a través de **consulta directa**.

Por lo anterior, de las constancias que obran en autos, el Organismo Garante Local formuló un requerimiento de información adicional en el que solicitó conocer el volumen de la información y los documentos puestos a disposición de la persona recurrente, sin embargo, el sujeto obligado no desahogó el requerimiento, por lo que, organismo garante

local no contó con elementos para validar que la información puesta a disposición corresponde con lo solicitado.

En ese sentido, este Instituto considera que, si bien el Organismo Garante Local resolvió de manera adecuada al señalar que el sujeto obligado acreditó el impedimento para atender la modalidad solicitada, pues únicamente cuenta con la información físico, lo cierto es que, no se determinó si la totalidad de la documentación puesta a disposición corresponde a lo solicitado, pues dicha situación fue manifestada por la persona recurrente como agravio, así como, los términos de la clasificación de la información manifestada.

Lo anterior, toda vez que en la respuesta el sujeto obligado se limitó a indicar que ponía a disposición los diversos tomos de los expedientes que integra el área administrativa consultada, los cuales se conforman de:

- Oficios y documentación remitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que, por tipo de apoyo deberá integrar para solicitar el pago a esta Entidad que, en el caso de vivienda unifamiliar, una solicitud de apoyo puede abarcar un mínimo de una vivienda y un máximo, en promedio, de quince por cuanto hace a una solicitud inicial. Esta información incluye datos personales de los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción (Nombre, identificación oficial, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilios particulares, datos bancarios), características de los predios a intervenir (entre los que pueden encontrarse planos), proyectos ejecutivos, etcétera, los oficios que suscriben los servidores públicos de esta Entidad para la tramitación de las solicitudes en cuestión conforme los procedimientos internos aprobados por el propio fideicomiso, las instrucciones giradas a la institución Fiduciaria, los comprobantes bancarios de las transferencias llevadas a cabo, así como las respectivas

notificaciones de este Fideicomiso al personal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante las cuales se da cuenta de la atención de las solicitudes remitidas.

- En relación a los finiquitos de obra, la Comisión para la reconstrucción remite la solicitud de pago relativa al finiquito que le hagan llegar las empresas constructoras, acompañados de las actas de entrega recepción de inmuebles, pólizas de vicios ocultos, y demás documentación que dicha autoridad considere necesaria para acreditar la terminación de la obra.

En ese tenor, es importante señalar que la persona recurrente solo requirió los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que se hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces Comisionado César Cravioto, a la Fiduciaria durante su administración en 2020.

Es decir, el Órgano Garante local no llevó a cabo las diligencias necesarias para concluir que efectivamente las documentales que el sujeto obligado puso a disposición de la persona solicitante atienden lo requerido.

Derivado de lo anterior, se concluye que el agravio hecho valer por la persona inconforme consistente en la resolución que modificó la respuesta del sujeto obligado, resulta fundado, pues no se verificó que la documentación puesta a disposición de la persona recurrente atendía su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, se considera procedente **modificar** la resolución expedida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, se le instruye a efecto de que, lleve a cabo las

diligencias necesarias y emita una nueva resolución en la que realice un análisis exhaustivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información de la persona recurrente, respecto de los documentos puestos a disposición, verificando que la misma atienda la solicitud de acceso a la información presentada.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la resolución emitida por el Órgano Garante Local, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Garante Local, contará con un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad. En términos del artículo 173 de la misma Ley, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción

XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al Órgano Garante Local.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inaï.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Técnico del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 03 de agosto de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.
[...] [sic]

4. Notificación de la determinación en este Instituto

4.1 Recepción. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de

Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.2 Turno a la Ponencia. El nueve de agosto, mediante oficio **número MX09.INFODF.6ST.2.21.1592.2022**, de la misma fecha, suscrito por el **Secretario Técnico** de este Órgano Garante remitió a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez testimonio del fallo que recayó al recurso de inconformidad **RIA 226/22**, a efecto de que instruyera la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción VII** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta primigenia, la respuesta complementaria que el sujeto obligado le otorgó a la parte recurrente, así como, los agravios que éste manifestó.

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020.	SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022 Titular de la Unidad de Transparencia Sobre el particular, se precisa que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. ... la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas ... Regla Décima de Operación del Fideicomiso DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos:	Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas.

	V. La instrucción que dirigirá el Director a la Fiduciaria, deberá formularse por escrito y acompañando el acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento. ... Dichas documentales consisten en las instrucciones que el Director Administrativo remite a la fiduciaria solicitando llevar a cabo las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, mismas que conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos otorgados por esta Entidad, respecto de las cuáles resulta importante precisar, únicamente se encuentran resguardadas en forma física en el archivo de este Fideicomiso. ... A efecto de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, la documentación a que hace referencia el solicitante se pondrá a disposición mediante consulta directa ... I. El volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de nuestro equipo de trabajo; puesto que los diversos tomos que componen un expediente, se integran de la siguiente forma: ... De esta forma, de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del	El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales, sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación. En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica.
--	--	--

	archivo, un tomo puede llegar a contener un promedio de 500 fojas útiles, con información pública e información confidencial. Ahora bien, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, por lo que resulta necesario mencionar que, las 4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esta Entidad en el ejercicio 2020, se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas censadas en el archivo de este Fideicomiso, aunado esto a que diariamente, se genera más información de la hoy reportada, misma que debe integrarse a los expedientes ya existentes en el archivo, respaldando así el hecho de que no es funcional contar con ese volumen de datos digitalizado. ... Tomando como base la manifestación anterior, es necesario enfatizar que la documentación, en la mayoría de sus componentes, tiene el carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, se han aplicado sobre ellas los siguientes criterios de clasificación: a) Se informa que, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el Comité de Transparencia del	
--	---	--

	Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprobó los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México" con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para este sujeto obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable. En los mismos, se indicó lo siguiente: "Artículo 5. Los datos personales que deberán testarse en las versiones públicas de la documentación que detente y/o elabore el FIRICDMX, a continuación, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Datos identificativos: 1. Nombre de personas físicas... 2. Domicilio particular. ... 4. Firmas o rúbricas de personas físicas (con excepción de las utilizadas por personas servidoras públicas). 5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes. 6. Clave Única de Registro de Población. ... 8. Folio de credencial para votar. ... II. Datos electrónicos I. Direcciones electrónicas personales. 2. Correo electrónico no oficial.	
--	--	--

	... V. Datos patrimoniales: ... 4. Cuentos bancarias, Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria. ... De lo expuesto, es necesario considerar que, durante la consulta directa, adicionalmente se deberán observar los criterios de clasificación previamente indicados; y en consecuencia, únicamente podrá ponerse a disposición del solicitante aquella información que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 párrafos más arriba citado. Concatenado a lo indicado en la manifestación vertida en el párrafo que antecede, se hace de conocimiento al solicitante, que durante la consulta de la información que es de su interés, se salvaguardarán todas aquellas constancias que tengan información susceptible de clasificarse, contando con elementos necesarios para proteger los datos previamente clasificados y puntualizando que se debe evitar el uso de tecnologías para capturar o grabar información que se encuentre o sea susceptible de clasificación, reiterando el contenido del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el cual se adjunta para pronta referencia. ... en caso de que el solicitante requiera copias simples o certificadas de algún documento,	
--	---	--

	se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas en caso de que el solicitante requiera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, si el solicitante requiere una cantidad mayor, a partir de la foja 61 se generarán costos de reproducción de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México (Copia simple \$0.73 por cada página y copia certificada \$2.80 por cada página). Atentos a lo anterior, se comunica al solicitante que la información requerida se encontrará a su disposición para consulta directa, en la oficina de la Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.	
--	---	--

Lo anterior recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción VII**, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a los demás requerimientos solicitados motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en este sentido, se enfocará a revisar si los demás requerimientos señalados, para propósitos del presente recurso fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó a la parte recurrente.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

...

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del*

día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier

persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados

cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Es importante señalar, que el presente estudio se deriva de la resolución del RIA 226/22 emitida y aprobada por el Pleno del INAI el 3 de agosto de 2022, en la cual se instruye a este Órgano Garante Local que:

[...]

lleve a cabo las diligencias necesarias y emita una nueva resolución en la que realice un análisis exhaustivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información de la persona recurrente, respecto de los documentos puestos a disposición, verificando que la misma atienda la solicitud de acceso a la información presentada.

[...] [sic]

En este sentido, es importante precisar que mediante el acuerdo de admisión de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, se le solicitó al sujeto obligado proporcionará las siguientes Diligencias para mejor proveer:

[...]

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se aprobaron las versiones públicas de la información de interés del particular**

en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000017.

- Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, debe ser proporcionada en versión pública.
- Detalle el tipo de documentos y el contenido general de los mismos que otorgan respuesta al pedimento informativo de folio 092421722000017.
- Señale si todos los documentos peticionados sólo los tienen en físico.
- Indique el volumen total en hojas al que asciende de información peticionada. En caso de tener parte de la información en electrónico especifique su volumen en megabites.

[...] [sic]

Tales Diligencias para mejor proveer no fueron desahogadas por el sujeto obligado en su momento procesal, lo cual derivó en que se diera una primera Vista al Órgano de Control interno del propio sujeto obligado.

El hecho de que el sujeto obligado no proporcionara las primeras Diligencias para mejor proveer, fue determinante para que este Órgano Garante no contara con mayores elementos de análisis para llevar a cabo un análisis exhaustivo de la respuesta dada a la parte recurrente.

Ahora bien, a efecto, de dar cumplimiento y bajo el enfoque de la resolución del INAI, por segunda ocasión se le solicitaron al sujeto obligado nuevas

Diligencias para mejor proveer, con la perspectiva de analizar a fondo el contenido de la información que se le pretende poner a disposición a la parte recurrente en la modalidad de consulta directa:

[...]

- Señale de forma pormenorizada cada uno de los datos contenidos en la información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000017, que en el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, manifiesta se encuentran clasificados; indicando por cada dato el fundamento jurídico que sustenta su clasificación.
- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se aprobaron las versiones públicas de la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000017.
- Señale pormenorizadamente el contenido de cada una de las carpetas que fueron puestas a disposición en consulta directa al particular.
- Manifieste si las carpetas que fueron puestas a disposición del particular contienen exclusivamente información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de información pública con número de folio 092421722000017.
- En caso de que las carpetas contengan información adicional a la referida en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido los servidores públicos señalados en la solicitud de información pública con número de folio 092421722000017 a la fiduciaria, durante el año 2020, señale el número de fojas exacto de la información que da respuesta a lo requerido en la referida solicitud. En caso de tener parte de la información en electrónico especifique su volumen en megabites.
- Remita muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que debe ser proporcionada en versión pública.
- Detalle el tipo de documentos y el contenido general de los mismos que otorgan respuesta al pedimento informativo de folio 092421722000017.

[...] [sic]

Sin embargo, como resultado de esta gestión, el sujeto obligado proporcionó unas Diligencias para mejor proveer, pero enfocadas a las primeras Diligencias que se le habían solicitado en el acuerdo de admisión y no a las que se le solicitaron por segunda ocasión por efecto del recurso de inconformidad RIA 226/22 de la parte recurrente que presentó ante el INAI, lo cual puede observarse en el siguiente cuadro y que sólo proporciona una visión parcial en relación a la documentación requerida:

DILIGENCIAS EN ADO ADMISIÓN	DILIGENCIAS EN RIA 226/22	OBSERVACIONES
	Señale de forma pormenorizada cada uno de los datos contenidos en la información que da respuesta a lo petitionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000017, que en el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, manifiesta se encuentran clasificados; indicando por cada dato el fundamento jurídico que sustenta su clasificación.	No se desahogó
Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se aprobaron las versiones públicas de la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022,	Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se aprobaron las versiones públicas de la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022,	Es similar. Entregó copia firmada del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la CDMX, de fecha 14 de diciembre de 2020. Incluye el Acuerdo FIRICDMX-7579-



de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000017.	de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000017.	2/CT/04ORD/04/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN Los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas Relativas a Documentos que Detente y/o Elabore el Fideicomiso . Sin embargo, el Acuerdo se refiere a la aprobación de los Lineamientos, más no, de la aprobación de las versiones públicas de la información interés de la parte recurrente. Es decir, no cumple con lo solicitado en esta Diligencia.
	Señale pormenorizadamente el contenido de cada una de las carpetas que fueron puestas a disposición en consulta directa al particular.	No se desahogó
	Manifieste si las carpetas que fueron puestas a disposición del particular contienen exclusivamente información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de información pública con número de folio 092421722000017.	No se desahogó de manera categórica
	En caso de que las carpetas contengan información adicional a la referida en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido los servidores públicos señalados en la solicitud de información pública con número de folio 092421722000017 a la fiduciaria, durante el año 2020, señale el número de fojas exacto de la	No se desahogó

	información que da respuesta a lo requerido en la referida solicitud. En caso de tener parte de la información en electrónico especifique su volumen en megabites.	
Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, debe ser proporcionada en versión pública.	Remita muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que debe ser proporcionada en versión pública.	Es similar. Se desahogó de manera parcial.
Detalle el tipo de documentos y el contenido general de los mismos que otorgan respuesta al pedimento informativo de folio 092421722000017.	Detalle el tipo de documentos y el contenido general de los mismos que otorgan respuesta al pedimento informativo de folio 092421722000017.	Es similar. Se desahogó de manera parcial.
Señale si todos los documentos peticionados sólo los tienen en físico.		Desde la respuesta original el sujeto obligado manifestó que la información peticionada se encuentra en físico
Indique el volumen total en hojas al que asciende de información peticionada. En caso de tener parte de la información en electrónico especifique su volumen en megabites.		Se hizo un pronunciamiento de que la información solicitada se encuentra únicamente en forma física en sus archivos, en 1,732 carpetas de aproximadamente en promedio 500 hojas cada una censadas que se encuentran en su archivo.

Como se puede observar, las Diligencias para mejor proveer solicitadas al sujeto obligado, por efecto del RIA 226/22, son más amplias y están enfocadas a la resolución del INAI, mismas que al no desahogarse conforme al sentido de las mismas, este Órgano Garante queda limitado al

análisis de la información que entregó el Fideicomiso de la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Lo que entregó el sujeto obligado fue una **carpeta muestra** de 505 fojas que contiene lo siguiente:

- **Copia firmada del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la CDMX**, de fecha 14 de diciembre de 2020. Incluye el Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, mediante el cual se aprueban los “Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas Relativas a Documentos que Detente y/o Elabore el Fideicomiso”.
- **16 expedientes de Estimaciones de Reconstrucción**, con los siguientes documentos integrados por cada expediente:
 - ❖ Oficio suscrito por el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dirigido a la Fiduciaria, mediante el cual, instruye la realización del pago correspondiente, proporcionando para tal efecto los datos siguientes:
 - ✓ Nombre, denominación o razón social
 - ✓ Clabe interbancaria
 - ✓ Monto a pagar

- ✓ Cuadrante(s)/Inmueble
- ✓ Concepto(s) de pago

Esto en atención a oficio emitido y signado por el Subdirector de Control y Seguimiento del Gasto de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. Y, de acuerdo, conforme a la cláusula NOVENA BIS de las facultades y obligaciones del Director, numeral 5, del Contrato del Fideicomiso, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 5 de julio de 2019.

- ❖ Comprobante Transferencia SPEI, de la Fiduciaria, realizada con los datos ya señalados.
- ❖ Oficio suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento del Gasto de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, dirigido al Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante el cual, le solicita de su intervención para que se realicen las gestiones para efectuar el pago por concepto de Estimación de Obra de Reconstrucción (En este caso, de acuerdo al contenido de la carpeta, es referente a la Redensificación de un conjunto condominal). Adjunta la Estimación y su monto total con IVA incluido, solicitando se efectúe la erogación a la persona física o moral correspondiente, señalando la clave interbancaria. Lo anterior, viene acompañado con el soporte documental técnico correspondiente, en promedio de 36 fojas que incluye fotografías y croquis.

Esto, conforme a los Lineamientos y procedimientos establecidos en el Plan Integral de la Ciudad de México, así como a la instrucción del Lic. César Cravioto Romero, Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México, señalando que se cuenta con los recursos en el Fideicomiso con número 7579-2 según acuerdo para este caso FIRICDMX-7579-2/ORD/09/2019.

- En algunas Estimaciones, se incluye oficio signado por el Jefe de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento del Gasto de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante el cual, le comunica que las solicitudes de pago requeridas fueron realizadas con éxito por la Fiduciaria a nombre del Fideicomiso, e incluye listado.
- **Un expediente de Anticipo de Supervisión de Reconstrucción que incluye:**
- Oficio suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento del Gasto de la Comisión, dirigido al Director Administrativo que menciona se adjuntan los siguientes documentos:
 - ❖ Contrato de supervisión de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado;
 - ❖ Convenio de aplicación de Recursos incluidos en el oficio;

- ❖ Presupuesto de supervisión;
- ❖ Programa de Supervisión;
- ❖ Póliza de Anticipo;
- ❖ Póliza de Cumplimiento;
- ❖ Identificación Oficial; y,
- ❖ Identificación de Representante del Inmueble

Si bien es cierto, las documentales que integran la carpeta muestra, sí tienen relación con la entrega de recursos a las personas damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, tal como se encuentran descritos para cada uno de los 16 expedientes, por ejemplo, el oficio suscrito por el **Subdirector de Control y Seguimiento del Gasto de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** menciona que:

[...]

“De conformidad a los lineamientos y procedimientos establecidos en el ‘Plan Integral de la Ciudad de México’, así como a **la instrucción del Lic. César A. Cravioto Romero, Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México**; y toda vez que se cuentan con los recursos en el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México con número 7579-2 según acuerdo FIRICDMX-7579-2/02ORD/09/2019 ...”

[...] [sic]

Y, el oficio suscrito por el **Director Administrativo** contiene la instrucción directa para que la Fiduciaria realice el pago correspondiente de la Estimación de Reconstrucción de que se trate, **también es cierto**, que en tales expedientes no se acompaña del acuerdo debidamente aprobado y suscrito por los integrantes del Comité Técnico, de acuerdo con la Regla

Décima, fracción V de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México:

[...]

**REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos:

...

V. La instrucción que dirigirá el Director a la Fiduciaria, deberá formularse por escrito y acompañando el acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento.

...

[...] [sic]

[negritas y subrayado es añadido]

En esta parte del estudio, es importante señalar lo siguiente:

- El 24 de enero de 2019, se realizó el “Primer convenio modificatorio al contrato de Fideicomiso Público denominado ¿Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de uso habitacional, número 7579-2”, en el cual se agregó la Cláusula Novena Bis de las Facultades y Obligaciones del Director, quedando establecido como sigue:

[...]

NOVENA BIS.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR.

El presente FIDEICOMISO contará con un Director, el cual realizará todos los actos necesarios para cumplir con los fines del FIDEICOMISO, de acuerdo con sus instrucciones, y además de las facultades conferidas a los Titulares de las Entidades señaladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Cumplir con los lineamientos y directrices expedidas por el Comité Técnico, para el cumplimiento y ejecución del FIDEICOMISO.

2. Elaborar y someter a consideración del Comité Técnico para su aprobación, las Reglas de Operación del FIDEICOMISO, remitiéndolas para su conocimiento al Fiduciario.

3. Proponer al Comité Técnico los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento y ejecución de los fines del FIDEICOMISO.

4. Solicitar a las instancias competentes y en apego a la normatividad aplicable la realización de auditorías con cargo al patrimonio fideicomitado con el fin de reflejar el estado legal, financiero y programático del FIDEICOMISO.

5. Las demás que le otorgue el Comité Técnico para cumplir con los fines del FIDEICOMISO, conforme a las facultades que le corresponden ha dicho comité, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Octava del presente FIDEICOMISO, así como las previstas en la normatividad aplicable.

[...] [sic]

En este sentido, se fundamenta el oficio que firma el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México dirigido a la Fiduciaria a efecto de ejecutar la instrucción de que realice el pago de las Estimaciones de Reconstrucción, cumpliéndose la primera parte de la Regla Décima, fracción V.

Sin embargo, la segunda parte de dicho dispositivo jurídico relativo a que el escrito, en este caso oficio, debe de ir acompañado del acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, no se observa que en cada uno de los 17 expedientes que integran la carpeta

muestra se encuentren los acuerdos del Comité Técnico respectivos, lo cual, deja en claro que **la información que contiene dicha carpeta no cumple con esta parte de la normatividad indicada.**

- Ante la falta de esa información, se realizó una búsqueda en Internet, encontrándose: a) el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México de fecha 10 de enero de 2020 y b). el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México de fecha 13 de abril de 2020, debidamente firmadas al margen y al calce por los participantes en las sesiones señaladas, entre ellos, en calidad de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso en cita y Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México César Arnulfo Cravioto Romero, conteniendo diversos acuerdos para la autorización de recursos con cargo al patrimonio del Fideicomiso para la realización de diversas actividades relacionadas con la reconstrucción en inmuebles afectados por el terremoto del 19 de septiembre de 2017, **autorizando al Director Administrativo del Fideicomiso para que instruya a la Fiduciaria respecto de las transferencias de los recursos que se realicen con cargo a la cuenta concentradora que se tiene para tal efecto, conforme a las solicitudes que reciba de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México,** las siguientes pantallas dan cuenta de lo dicho:



Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México,
Número 7579-2.

**COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día diez de enero del año dos mil veinte, se reunieron los señores miembros vocales del **COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NÚMERO 7579-2**, cuyos nombres y cargos son los siguientes: Edwin Meráz Ángeles, Procurador Fiscal de la Ciudad de México, en su carácter de Presidente Suplente de **Luz Elena González Escobar**, titular de la Secretaría de Administración y Finanzas; **César Arnulfo Cravioto Romero**, titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en calidad de **Secretario Técnico**; los Vocales siguientes: Rosalba Cruz Jiménez, Subsecretaria de Servicios Urbanos, en calidad de suplente de **Jesús Antonio Esteva Medina**, titular de la Secretaría de Obras y Servicios; Ruendy Mena Martínez, Coordinador de Administración y Finanzas, en calidad de suplente de **Renato Berrón Ruiz**, Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones; Juan Romero Tenorio, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, en calidad de suplente de **Néstor Vargas Solano**, titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; Agustín Rodríguez Bello, Director General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, en calidad de suplente de **Bertha María Elena Gómez Castro**, titular de la Subsecretaría de Egresos; Inti Muñoz Santini, Asesor del Secretario de Cultura, en calidad de suplente de **José Alfonso Suárez del Real y Aguilera**, titular de la Secretaría de Cultura; Ignacio Noriega Rioja, Director de Tecnologías, en calidad de suplente de **Rafael Bernardo Carmona Paredes**, titular del Sistema de Aguas; Yuki Elena Susuda Valverde, Directora de Comisarios y Control de Auditores Externos, en calidad de suplente de **Juan José Serrano Mendoza**, Secretario de la Contraloría General; y, **Arturo Israel Avecia Pérez**, Ejecutivo Fiduciario Banca Afirme, S.A. Institución Bancaria Múltiple e invitado permanente; cuyas firmas aparecen registradas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente Acta.

Con fundamento en las Reglas Tercera. - Integración del Comité Técnico y Quinta. - Facultades y Obligaciones del Presidente del Comité Técnico, fracciones I y II, de las Reglas

Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000,
Tel. 5345-800, extensión 8340, Ciudad de México.

Página 1 de 18

ACUERDO FIRICDMX-7579-2/01EXTRA/05/2020

ÚNICO.- EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APRUEBA LOS RECURSOS POR UN MONTO DE \$1'026,542.00 (UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) I.V.A INCLUIDO, CON CARGO AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, PARA LLEVAR A CABO LA DEMOLICIÓN DE 2 INMUEBLES UBICADOS EN: CALLE 2 DE ABRIL NÚMERO 4, COLONIA BARRIO LA ASUNCIÓN, ALCALDÍA IZTAPALAPA Y DOCTOR JOSÉ MARÍA VERTÍZ NÚMERO 232, COLONIA DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICHOS TRABAJOS SERÁN REALIZADOS POR LA PERSONA FÍSICA O MORAL DESIGNADA AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL RESPECTIVO CONTRATO, POR LOS MONTOS QUE SE ANEXAN EN LA TABLA:

Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000,
Tel. 5345-800, extensión 8340, Ciudad de México.

Página 7 de 18



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México,
Número 7579-2.

Inmueble afectado	Total
Calle 2 de abril número 4, Colonia Barrio la Asunción, Alcaldía Iztapalapa.	\$247,544.00
Doctor José María Vertíz número 232, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.	\$778,998.00
Total: \$1'026,542.00	

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL V.1.2.2 DEL PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL SISMO.

ASIMISMO, ESTE COMITÉ TÉCNICO AUTORIZA AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL FIDEICOMISO PARA QUE INSTRUYA A LA FIDUCIARIA RESPECTO DE LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS QUE SE REALICEN CON CARGO A LA CUENTA CONCENTRADORA NÚMERO 131133707, CONFORME A LAS SOLICITUDES QUE RECIBA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS APROBADOS.

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO****Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México,
Número 7579-2.

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL V.1.2.2 DEL PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL SISMO.

ASIMISMO, ESTE COMITÉ TÉCNICO AUTORIZA AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL FIDEICOMISO PARA QUE INSTRUYA A LA FIDUCIARIA RESPECTO DE LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS QUE SE REALICEN CON CARGO A LA CUENTA CONCENTRADORA NÚMERO 131133707, CONFORME A LAS SOLICITUDES QUE RECIBA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS APROBADOS.

Finalmente, y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Primera Sesión Extraordinaria siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, señalándose que se estaría enviado la respectiva convocatoria sobre los puntos pendientes a tratar y levantándose la presente acta, misma en la que constan todas las firmas de las personas que estuvieron presentes.

PRESIDENTE SUPLENTE
EDWIN MERÁZ ÁNGELES
PROCURADOR FISCAL**SECRETARÍA TÉCNICA**
CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO
COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN**VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS**
ROSALBA CRUZ JIMÉNEZ
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS URBANOS

Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000,
Tel. 5345-800, extensión 8340, Ciudad de México.

Página 17 de 18



Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México,
Número 7579-2.

**COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día trece de abril del año dos mil veinte, se reunieron los señores miembros vocales del **COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NÚMERO 7579-2**, cuyos nombres y cargos son los siguientes: Edwin Meráz Ángeles, Procurador Fiscal de la Ciudad de México, en su carácter de Presidente Suplente de **Luz Elena González Escobar**, titular de la Secretaría de Administración y Finanzas; **César Arnulfo Cravioto Romero**, titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en calidad de Secretario Técnico; los Vocales siguientes: Rosalba Cruz Jiménez, Subsecretaría de Servicios Urbanos, en calidad de suplente de **Jesús Antonio Esteva Medina**, titular de la Secretaría de Obras y Servicios; **Ileana Augusta Villalobos Estrada**, titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; Ruendy Mena Martínez, Coordinador de Administración y Finanzas, en calidad de suplente de **Renato Berrón Ruiz**, Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones; Uladimir Valdez Pereznuñez, Subsecretario de Educación, en calidad de suplente de **Rosaura Ruiz Gutiérrez**, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Agustín Rodríguez Bello, Director General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, en calidad de suplente de **Bertha María Elena Gómez Castro**, titular de la Subsecretaría de Egresos; Inti Muñoz Santini, Coordinador Ejecutivo de Asuntos Especiales y Asesoría Cultural, en calidad de suplente de **José Alfonso Suárez del Real y Aguilera**, titular de la Secretaría de Cultura; Enrique Salvador Manríquez Solano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Auditores Externos en calidad de suplente de **Juan José Serrano Mendoza**, Secretario de la Contraloría General; y, **Arturo Israel Avecia Pérez**, Ejecutivo Fiduciario Banca Afirme, S.A. Institución Bancaria Múltiple e invitado permanente; cuyas firmas aparecen registradas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente Acta.

Con fundamento en las Reglas Tercera.- Integración del Comité Técnico y Quinta.- Facultades y Obligaciones del Presidente del Comité Técnico, fracciones I y II, de las Reglas de Operación

Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000,
Tel. 5345800, extensión 1840, Ciudad de México.

Página 1 de 44

ACUERDO FIRICDMX-7579-2/06EXTRA/08/2020

ÚNICO.- EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APRUEBA LOS RECURSOS POR UN MONTO DE \$8'700,000.00 (OCHO MILLONES

Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000,
Tel. 5345800, extensión 1840, Ciudad de México.
Página 32 de 44



Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México,
Número 7579-2.

SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) I.V.A INCLUIDO, CON CARGO AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, POR CONCEPTO DEL PAGO COMPLEMENTARIO DE REHABILITACIÓN PARA GARANTIZAR LA HABITABILIDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA EUGENIA NÚMERO 1415, COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO.

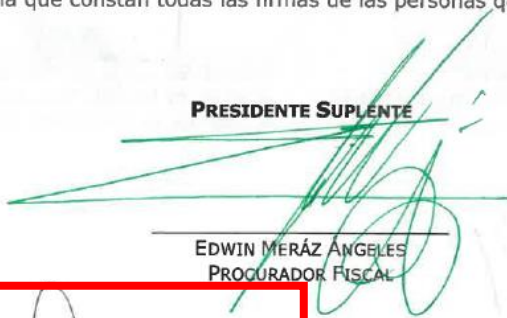
DICHOS TRABAJOS SERÁN REALIZADOS POR LA PERSONA FÍSICA O MORAL DESIGNADA AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL RESPECTIVO CONTRATO.

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL V.1.2.2 DEL PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL SISMO.

ASIMISMO, ESTE COMITÉ TÉCNICO AUTORIZA AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL FIDEICOMISO PARA QUE INSTRUYA A LA FIDUCIARIA RESPECTO DE LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS QUE SE REALICEN CON CARGO A LA CUENTA CONCENTRADORA NÚMERO 131133707, CONFORME A LAS SOLICITUDES QUE RECIBA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS APROBADOS.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México,
Número 7579-2.

Finalmente, y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Sexta Sesión Extraordinaria 2020, siendo las doce horas con treinta minutos, levantándose la presente acta, misma en la que constan todas las firmas de las personas que estuvieron presentes.

PRESIDENTE SUPLENTE
EDWIN MERÁZ ANGELES
PROCURADOR FISCAL**SECRETARÍA TÉCNICA**
CÉSAR ARNULFO CRAVITO ROMERO
COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN**VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS**
ROSALBA CRUZ JIMÉNEZ
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS URBANOS**VOCAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**
ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**VOCAL SUPLENTE DEL INSTITUTO PARA LA
SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES**
RUENDY MENA MARTÍNEZ
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN**
ULADIMIR VALDEZ PEREZNUÑEZ
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**VOCAL SUPLENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE
EGRESOS**
AGUSTÍN RODRÍGUEZ BELLO
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN
PRESUPUESTARIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL
GASTO

- De esta manera, con el contenido de estas dos actas del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se da cuenta que el oficio signado por el Director Administrativo del Fideicomiso en cita dirigido a la Fiduciaria, mediante el cual instruye la realización del pago a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, es un documento básico para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V, de la cláusula Décima de las Reglas de Operación citadas y del interés de la parte recurrente.
- Asimismo, las actas del Comité Técnico del Fideicomiso, también son documentos indispensables para lo solicitado por la parte recurrente, dado que, es el instrumento legal que autoriza los pagos realizados por la Fiduciaria a los damnificados y terceros relacionados con las actividades de reconstrucción, conforme a las solicitudes de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, y, que se encuentra signado por el Lic. César Arnulfo Cravioto en calidad de Secretario Técnico del Comité Técnico, Además, de que mantiene relación directa con el oficio firmado por el Director Administrativo para instruir a la Fiduciaria para que realice los pagos correspondientes.
- Con la idea de ilustrar mejor la relación que existe entre lo solicitado por la parte recurrente, la fracción V de la cláusula décima de las Reglas de Operación y los documentos que emanan de la misma,

referentes al ejercicio 2020, tenemos el siguiente cuadro que ilustra con claridad dicha relación:

Lo solicitado	Fracción quinta de la cláusula décima de las Reglas de Operación	Documentos básicos en relación a lo solicitado
Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan <u>elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020.</u>	Regla Décima de Operación del Fideicomiso DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos: V. La <u>instrucción que dirigirá el Director a la Fiduciaria,</u> deberá formularse <u>por escrito</u> y acompañando el <u>acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico,</u> sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento.	1.- Oficio suscrito por el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dirigido a la Fiduciaria, mediante el cual, instruye la realización del pago a damnificados y/o terceros relacionados con actividades de la reconstrucción. 2.- Las actas de las sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en las que aparece la firma del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero como Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

- Es importante señalar, que derivado de lo anterior, son dos documentos los que implican de manera directa el cumplimiento de la fracción V de la cláusula décima de las citadas Reglas de Operación, por un lado, el oficio que firma el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de

México dirigido a la Fiduciaria para realizar los pagos requeridos por los damnificados y/o los terceros relacionados con los trabajos de la reconstrucción y, por otro lado, las actas de las sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en las que aparece la firma del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero como Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso en cita, mismas que deben acompañar al primer documento. Asimismo, esta acotación documental obviamente deja en claro que la carpeta muestra enviada por el sujeto obligado como parte de las Diligencias para mejor proveer tiene más información que integra los expedientes sobre solicitudes de reconstrucción que atiende el Fideicomiso, en el ámbito de su competencia.

- Asimismo, es importante señalar que en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/364/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, mediante el cual se pretende desahogar las Diligencias solicitadas por este Órgano Garante al sujeto obligado por motivo del RIA 226/22, se señala lo siguiente:

[...]

De ello, a efecto de que se corrobore lo anterior, se remite como muestra representativa, una carpeta correspondiente al inmueble [...], compuesta de 505 fojas, mediante la cual, puede apreciarse que, parte de las documentales solicitadas se encuentran distribuidas en las 505 fojas referidas, y están identificadas para pronta ubicación de ese Instituto, mediante post it apuntadores. Asimismo, el Instituto tendrá oportunidad de apreciar la documentación que integra las carpetas que componen el archivo de esta Entidad.

[...] [sic]

[negritas y subrayado son añadidos]

Se observa que el sujeto obligado indica que **“parte de las documentales solicitadas se encuentran distribuidas en las 505 fojas referidas”**, lo cual, se traduce en que de las 505 fojas de la carpeta no todas corresponden a la información requerida, pues, la fracción V, de la cláusula Décima de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México sólo se refiere a la instrucción que dirige el Director (Administrativo) del Fideicomiso a la Fiduciaria y no a todo el expediente de la solicitud, acompañado del acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, entre ellos, del Secretario Técnico, motivo por el cual el sujeto obligado incumple con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

[...] [sic]

- En este sentido, y, tomando en consideración, por un lado, que el sujeto obligado no contestó de manera íntegra a lo solicitado, lo cual genera falta de certeza respecto a la respuesta que se le está proporcionando a la parte recurrente, por otro lado, que el sujeto obligado no desahogó las Diligencias para mejor proveer en los

términos solicitados, y, además, que la información solicitada se encuentra únicamente en forma física en sus archivos, se considera que el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las 1,732 carpetas censadas que se encuentran en su archivo para localizar los documentos señalados en la fracción V, cláusula décima de las Reglas de Operación del Fideicomiso en cita que son de interés de la parte recurrente, esto es: la instrucción que dirigió el Director a la Fiduciaria acompañado del acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico e informarle a la parte recurrente el volumen de la información en número de fojas reales de tales documentales al no haber certeza de si la información se encuentra en las demás carpetas, así como, ponerla a su disposición ofreciéndole las distintas modalidades de entrega de la información, tal como lo señalan los artículos 199, fracción III y el 213 de la Ley de Transparencia:

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.

[...] [sic]

Si bien es cierto, el cambio de modalidad de entrega de la información de la vía electrónica a la de consulta directa se dio por buena en el estudio del INAI, también es cierto, que el sujeto obligado no le ofreció a la parte recurrente las distintas modalidades de entrega de la información establecidas en la Ley de Transparencia, para fundar y motivar de manera adecuada el cambio de modalidad. Además, tampoco le proporcionó en su respuesta el calendario en horarios laborales, previa cita para atender a la parte recurrente, señalando los documentos de su interés.

- Asimismo, aquellas documentales que contengan datos personales que requieren ser testados, deberá remitirlos al Comité de Transparencia con la finalidad de generar versiones públicas por ser información de carácter confidencial, pero antes, de ser sometidos a votación tales versiones públicas tendrán que pasar a validación de este Órgano Garante, incluyendo, en dado caso, otros datos personales que no estén en la lista que menciona el sujeto obligado, pero que se encuentren en los documentos en cuestión.

- Además, es importante considerar respecto a la gratuidad de la información, que las primeras 60 copias de fojas, les serán entregadas sin costo alguno, pero a partir de la 61 en adelante se entregarán previo comprobante de pago de la cantidad de copias de las documentales que le serán entregadas a la parte recurrente, el costo exacto a pagar deberá proporcionárselo el sujeto obligado, conforme el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a las versiones públicas para la entrega de la documentación solicitada, el sujeto obligado señaló que en la carpeta muestra, se incluyó el acuerdo número FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, mediante el cual se aprueban los “Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas Relativas a Documentos que Detente y/o Elabore el Fideicomiso”. Sin embargo, el Acuerdo se refiere a la aprobación de los Lineamientos, más no, de la aprobación en concreto de las versiones públicas en las cuales se testen determinados datos personales clasificados en su modalidad de confidenciales de la información interés de la parte recurrente. Es decir, no cumplió con lo solicitado en esta parte de las Diligencias para mejor proveer.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que los siguientes datos personales deben ser testados en las versiones públicas de las documentales que posee:

[...]

I. Datos identificativos:

1. Nombre de personas físicas...
2. Domicilio particular.

...

4. Firmas o rúbricas de personas físicas (con excepción de las utilizadas por personas servidoras públicas).
5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
6. Clave Única de Registro de Población.

...

8. Folio de credencial para votar.

...

II. Datos electrónicos

- I. Direcciones electrónicas personales.

2. Correo electrónico no oficial.

...

V. Datos patrimoniales:

...

4. Cuentos bancarias, Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria.

[...] [sic]

En este sentido, se procede al análisis de cada uno de los datos de personas físicas que se consideran deben ser protegidos en los documentos en cuestión.

- **Nombre de personas físicas:**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per*

se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas, **es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Domicilio particular (código postal):**

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

En ese sentido, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

- **Firma o rúbrica de particulares:**

La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos,

representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios.

Por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial ya que hace identificable al titular, en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas:**

En relación al Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la

cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Resulta aplicable el Criterio 19/17 emitido por el Pleno de este Instituto, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En ese tenor, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP):**

En el artículo 91 de la Ley General de Población se establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asigna una clave que servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Resulta aplicable el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población **es información confidencial**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia** y Acceso a la Información Pública, motivo por el que fue correcta la negativa de acceso a dicho dato.

- **Credencial de elector:**

El artículo 131 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que, el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho de voto. En concatenación a esto, el artículo 156 del citado ordenamiento indica que, la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa

de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva.

- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.
- j) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate.
- k) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto.
- l) Año de emisión.
- m) Año en el que expira su vigencia.
- n) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.

Al respecto, el **municipio, entidad, sección y localidad en credencial para votar** son datos se encuentran relacionados con el domicilio particular de las personas físicas por lo que deben ser protegidos como información confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

El término **sexo** se refiere a las características determinadas biológicamente, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En relación con el **año de registro, de emisión y fecha de vigencia en credencial para votar**, cabe señalar que, en ciertos casos permitirían conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relaciona de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

En cuanto a la **edad**, este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

La **huella dactilar** es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. La huella digital es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Respecto a la **fotografía**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En relación con el **número de OCR de la credencial para votar**, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

La **clave de elector** se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física.

Respecto la **Clave Única de Registro de Población**, como se analizó previamente, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

Por lo que respecta al **número de folio de elector**, éste corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. De tal manera, el número de folio de la credencial de elector **no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos**. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

Al respecto, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

En ese sentido se puede apreciar de las constancias que integran el expediente en todos los casos y de manera indistinta, el sujeto obligado **testó todos los datos relativos a la credencial de elector, con excepción del año de emisión y la vigencia de la misma**, situación que como quedó analizado, dichos datos si deben protegerse por las razones arriba antes mencionadas situación visible en las hojas electrónicas del expediente remitido números 33, 61, 100, 122, 154, 188, 216, 237, 260, 284, 318, 360 y 404.

Asimismo, se protegió un dato que no es considerado como dato confidencial por lo que esté debería estar visible relativo al número de folio de elector.

Lo anterior, no cumple cabalmente con la normatividad de la materia al testarse datos que no son considerados como confidenciales y dejar descubiertos otros que sí lo son.

- **Correo electrónico personal:**

Respeto a dicha información, este Instituto advierte que se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares.

En tal virtud, **es susceptible de clasificarse** conforme al **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia** y Acceso a la Información Pública.

- **Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas.**

Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en los **artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.**

En caso de que la documentación solicitada contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 173, 180, 214 y 216 de la Ley de Transparencia, así como, lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá conceder su acceso en versión pública. En dicho caso, el sujeto obligado deberá informar a la persona interesada de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada.

Dado que, el sujeto obligado solo mencionó un listado de datos personales que son clasificados en su modalidad de confidenciales, pero sin el soporte de las actas de sesiones del Comité de Transparencia en las que se haya aprobado dichas clasificaciones, pues, sólo proporcionó el Acta de la

Cuarta Sesión Ordinaria 2020, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, en la cual, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprobó los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México", este Órgano Garante considera que la información requerida por la parte recurrente que se vaya a someter ante el Comité de Transparencia para la elaboración y aprobación de versiones públicas, primero tendrá que presentarse ante esta Ponencia para ser validada por este órgano Garante.

Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 223 de la Ley de Transparencia, en caso de que el solicitante requiriera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, y en dado caso de que su requerimiento fuese mayor a estas, se generarán costos de reproducción a partir de la foja 61 de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México teniendo un costo de copia simple \$0.73 por cada página y copia certificada \$2.80 por cada página.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u	
oficio,	por cada página

82

.....
\$2.80

II. Se deroga.

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página...

.....
\$0.73

**Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.
[...] [sic]**

En síntesis, el sujeto obligado tampoco da certeza a la parte recurrente respecto a la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales que contiene la documentación solicitada por la parte recurrente, así como, de la elaboración y aprobación de las versiones públicas correspondientes.

En conclusión, el sujeto obligado mediante oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/364/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, como respuesta a la solicitud de nuevas Diligencias para mejor proveer, mantiene las mismas líneas discursivas de la respuesta original en cuanto al volumen de la información de contenida en 1,732 carpetas de 500 fojas promedio de cada una, en las cuales se encuentra la información solicitada por la parte recurrente y del criterio 03/17 del INAI relativo a que *“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”*, asimismo, menciona que en el ejercicio 2020 fueron giradas 4,206 instrucciones por el Director Administrativo del Fideicomiso en cita a

la Fiduciaria, que se encuentran distribuidas en las carpetas mencionadas, por lo que, no es operativo tener dicha información digitalizada, en tal sentido, la información en posesión del sujeto obligado se encuentra en forma física.

Las primeras Diligencias para mejor proveer no fueron proporcionadas por el sujeto obligado en su momento procesal, y, con motivo del RIA 226/22 le fueron solicitadas por segunda ocasión, de manera más amplia, enfocadas a dar respuesta puntual a la resolución de este recurso de inconformidad del INAI, sin embargo, las Diligencias proporcionadas por el sujeto obligado fueron dirigidas al contenido de las primeras Diligencias solicitadas que en su momento no desahogo, motivo por el cual, se considera fueron entregadas de manera parcial en relación a las segundas, que pretendían contar con información más precisa respecto al volumen de fojas que contienen las carpetas sobre la información solicitada, sin embargo, las Diligencias proporcionadas no cubrieron lo esperado.

Se realizó un análisis del contenido de una carpeta muestra de 505 fojas en relación con la información solicitada, el contenido de la fracción V de la cláusula décima de las multicitadas Reglas de Operación del Fideicomiso y se llegó a la conclusión de que los documentos que emanan de dicha regla son el oficio firmado por el Director Administrativo dirigido a la Fiduciaria instruyendo sobre el pago a realizar a los damnificados y/o a terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, y, las Actas del Comité Técnico del Fideicomiso en las que se autorizan dichos pagos y que la Regla señala que deben acompañar el oficio firmado por el Director Administrativo del Fideicomiso. En la carpeta muestra sólo se encontraron

oficios del Director Administrativo del Fideicomiso dirigidos a la Fiduciaria para los efectos mencionados, no se encontró ningún acta del Comité Técnico. Ante tal situación, se buscó en Internet y se encontraron dos actas del Comité Técnico de 2020, firmadas por sus integrantes, entre ellos, el Secretario Técnico Lic. César Arnulfo Cravioto Romero en las que se acuerda autorizar al Director Administrativo del Fideicomiso para instruir a la Fiduciaria sobre la realización de transferencias bancarias de pago a los damnificados y/o a terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción.

Con estos elementos se consideró necesario que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la documentación ya señalada en las 1,734 carpetas y proporcione a la parte recurrente el volumen real de la información solicitada, misma que si cuenta con datos personales, deberá elaborar versiones públicas, que tendrán que ser validadas por este Órgano Garante antes de ser sometidas a la aprobación del Comité de Transparencia del Fideicomiso, y, de esta manera puedan ser entregadas las documentales a la parte recurrente, tomando en consideración que el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que, de manera fundada y motivada, ofrezca a la parte recurrente las diferentes modalidades para la entrega de la información para que decida cuál es la más conveniente para él, además, de que si se le va entregar información en versión pública, se le hará saber que las primeras 60 copias simples o certificadas tiene gratuidad y de la 61 en adelante tiene un costo que el sujeto obligado le debe precisar y el mecanismo para realizar el pago, asimismo, deberá entregar copia del acta de las sesiones del Comité de Transparencia en las cuales se acordó la aprobación de la clasificación en

su modalidad de confidencial de los datos personales y la elaboración de las versiones públicas.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información Pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes, la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN**

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁵

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente

⁵ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁶

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

SEXTO. Responsabilidad. Cabe destacar que este Instituto advierte, por segunda ocasión, la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente 5 de la presente resolución, se requirió al Sujeto Obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, fue omiso en atender dichos requerimientos en los términos solicitados mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de**

⁶Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las 1,732 carpetas censadas correspondientes al ejercicio 2020, que forman parte de sus archivos, a efecto, de localizar la información correspondiente a la fracción V de la cláusula décima de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, consistente en:

- **Oficios suscritos por el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dirigido a la Fiduciaria, mediante el cual, instruye la realización del pago a damnificados y/o terceros relacionados con actividades de la reconstrucción.**
- **Las actas de las sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México del ejercicio 2020, en las que aparece la firma del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero como Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.**

A efecto, de emitir una nueva respuesta en la que le comunique el número total de fojas que integran la información solicitada y localizada en los archivos del Fideicomiso, así como, que ponga a disposición de la parte recurrente la información requerida, ofreciéndole las distintas modalidades de entrega de la misma, tal como lo señalan los artículos 199, fracción III y el 213 de la Ley de Transparencia, a efecto, de generar certeza a la parte recurrente respecto su derecho de acceso a la información pública.

II. En caso, que prevalezca la modalidad de consulta directa, para dar atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado debe fijar un calendario de consulta directa, en el que deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 3 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información.

III. Las documentales que contengan datos personales, que requieran de la elaboración de versiones públicas, primero, una vez elaboradas las versiones públicas deberán ser presentadas ante este Órgano Garante para su validación, y, posteriormente, deberán ser remitidas a Comité de Transparencia con la finalidad de aprobar dichas versiones públicas por ser información de carácter confidencial.

Asimismo, deberá considerar respecto a la gratuidad de la información, que las primeras 60 copias de fojas, les serán entregadas sin costo alguno a la parte recurrente, pero a partir de la 61 en adelante se entregarán previo comprobante de pago de la cantidad de copias de las documentales que también le serán entregadas, el costo exacto a pagar deberá proporcionárselo el sujeto obligado, conforme el Código Fiscal de la Ciudad de México.

IV. También, deberá entregar copia del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la que fueron aprobadas las versiones públicas de las documentales interés de la parte recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta nuevamente procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique



a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO